



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 377-2017
LIMA**

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. La coartada del imputado recurrente, en el sentido de que, desconociendo el robo, participó en indicar el contenido del carbón activado sustraído, no tiene el menor aval probatorio, no solo porque él sabía del material que producía y envió a Lima la empresa, sino porque tal identificación la realizó frente personas sin ninguna vinculación razonable y seria con ese rubro de negocios. Asimismo, el indicio de huida es importante. Luego de salir de la jornada que le correspondía, ya no se reincorporó al trabajo, pese a saber del robo del material en la sede principal de su empresa. La prueba de cargo es fiable, lícita, corroborada y suficiente. Tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado NICOLAY VÍCTOR GÓMEZ PÉREZ contra la sentencia de fojas dos mil quinientos treinta y nueve, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, que lo condenó como cómplice primario del delito de robo con agravantes en agravio de Empresa Minera Relaves del Sur, José Víctor Coronado Risther y Jimmy Estiwar Arango Ramírez a trece años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la Empresa Minera Relaves del Sur, y cinco mil soles en forma solidaria a favor de los agraviados José Víctor Coronado Risther y Jimmy Estiwar Arango Ramírez, sin perjuicio de devolver lo sustraído.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Gómez Pérez en su recurso formalizado de fojas dos mil quinientos cincuenta y tres, de cinco de enero de dos mil diecisiete, insta la absolución de los cargos. Alega que no está probado que proporcionó los datos sobre el mineral trasladado, el mismo que fue objeto de robo; que no es posible tal comunicación porque se carecía en ese lugar de servicios de telefonía; que la información del carbón activado la tenía tres personas –no solo él–; que el chofer y el seguridad de la empresa no lo sindicaron; que el testigo impropio Soto Maguina presentó contradicciones y ambigüedades en su versión.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día tres de abril de dos mil nueve, como a las siete horas, cuando el camión de placa de rodaje número WGI- guión cero veinticinco, procedente de la ciudad de Arequipa, conducido por el agraviado Coronado Risther y, en su rol de seguridad, el agraviado Arango Ramírez, se desplazaba por la carretera Panamericana Sur, a la altura del distrito de San Bartolo – Lima, altura del Peaje de Punta Negra, llevando carga de la empresa agraviada Relaves del Sur, consistente en cincuenta bidones de plástico conteniendo dos mil seiscientos ochenta y siete kilogramos y dos costalillos de polietileno de carbón activado (por un monto de ciento cincuenta mil dólares americanos), fue interceptado por varios vehículos –entre ellos tres automóviles y un trailer– de los que descendieron varios sujetos provistos con armas de fuego. Se atacó al chofer, a quien se hirió con disparos de arma de fuego, se les redujo y, luego de hacerlos subir a un vehículo, los dejaron abandonados en un lugar distante del teatro de los hechos. La mercadería fue sustraída y trasladada al inmueble ubicado en la calle Los Álamos, manzana C, Lote dieciocho, del Asentamiento Humano El Valle de Campoy en San Juan de Lurigancho.

El encausado Gómez Pérez fue quien proporcionó la información acerca de la salida y transporte del carbón activado de la Planta de la empresa agraviada a los apodados “Gringo”, “Bigote” y “Huaralino”, quienes a su vez coordinaron con Fabián Ramos, Soto Maguiña, Rueda Ricra y otros no identificados.

TERCERO. Que está fuera de discusión –no es materia de contradicción– la realidad del robo del mineral de la empresa agraviada. La denuncia del robo se produjo el tres de abril de dos mil nueve, conforme aparece a fojas cinco. Existen actas de entrega parcial del material robado, por un monto de setecientos tres con cuatro kilogramos [actas de entrega de fojas ciento treinta y nueve y ciento cuarenta, así como declaración preventiva de fojas cuatrocientos ochenta y ocho]. El informe pericial contable de fojas setecientos veinte, ratificado sumariamente a fojas ochocientos nueve, da cuenta que el perjuicio causado asciende a noventa y un mil ciento cuatro punto veintitrés dólares americanos.

Han sido condenados Fabián Ramos y Rueda Ricra por delito de robo y Paredes Villanueva y Cabanillas Díaz por delito de receptación. Se dictó reserva del fallo condenatorio (artículo 62 del Código Penal) a ocho acusados por delito de receptación. Se absolvió a Richard Soto Maguiña.

CUARTO. Que el encausado Gómez Pérez niega los cargos. Sostiene que, cuando ocurrió el robo, estaba trabajando en la planta de la empresa agraviada. Agrega que si bien a pedido del sentenciado Soto Maguiña, en una cochera del jirón Callao, reconoció la calidad del material robado no sabía que se trataba del mineral sustraído a la empresa donde laboraba –había facilitado el

reconocimiento el condenado Rueda Ricra– [fojas treinta y ocho, cuatrocientos veintisiete y dos mil cuatrocientos diecinueve vuelta].

QUINTO. Que el Gerente General de la empresa agraviada, Alberto Carlos Maldonado Valderrama, precisó, primero, que todo el personal de la planta sabía que el mineral iba a ser transportado a Lima; y, segundo, que solamente el personal de Laboratorio, donde prestaba servicios el imputado Gómez Pérez –conjuntamente con la Ingeniera, de la que era su asistente, y el Superintendente de la Planta– sabía del contenido de oro y plata de ese material: carbón activado [fojas cuatrocientos ochenta y ocho y dos mil cuatrocientos ochenta y uno].

Otro dato importante, proporcionado por la empresa, es que la planta daba facilidades al Centro Poblado para que sus trabajadores puedan comunicarse telefónicamente, incluso proporcionaba servicios de internet bajo el servicio satelital Gilat. Si bien es verdad que en autos corre sendas declaraciones juradas notariales del Alcalde del Centro Poblado Relave y del Presidente del Centro Poblado El Pozo que refieren que en dos mil nueve no contaban con servicios de telefonía [fojas dos mil cuatrocientos treinta y seis y dos mil cuatrocientos treinta y siete] –admitidos como prueba documental por auto de fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve, de la sesión de tres de noviembre de dos mil dieciséis–, tales documentos en estricto derecho no constituyen prueba utilizable por no tener la calidad de prueba personal o testifical –son simple documentos cuyo tenor debió ser aportado en el modo y forma respectivo en la estación respectiva de la fase probatoria– y porque el aporte probatorio que se pretende no se establece por simples afirmaciones, sino por informe de la autoridad competente. Además, esas pruebas no fueron leídas u oralizados, como consta de fojas dos mil quinientos veintitrés vuelta, de la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

SEXTO. Que es de tener presente, conjuntamente con estos dos datos indiciarios, tanto la declaración del sentenciado Soto Maguiña, quien refiere que entregó en la cochera del Jirón Callao – cercado de Lima al recurrente Gómez Pérez [fojas treinta y cuatro, trescientos cincuenta y cinco, dos mil ciento setenta y nueve vuelta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho]; como la testifical del condenado Rueda Ricra, el mismo que sostiene que coordinó con Soto Maguiña el traslado de lo robado, siendo este último el que realizaba el traslado utilizando como punto de referencia para la ulterior entrega el jirón Callao ya citado [fojas cincuenta y cinco y mil doscientos cincuenta y cinco]. Si bien este último no inculpa a Gómez Pérez (en el acta de reconocimiento evitó mirar a este último, como dejó constancia del Fiscal: fojas dos mil cuatrocientos veintisiete), su versión enlaza con la intervención de Soto Maguiña, el cual sindicó a Gómez Pérez.

SÉPTIMO. Que la coartada del imputado recurrente, en el sentido de que, desconociendo el robo, participó en indicar el contenido del carbón activado sustraído, no tiene el menor aval probatorio, no solo porque él sabía del material que producía y envió a Lima la empresa, sino porque tal identificación la realizó frente a personas sin ninguna vinculación razonable y seria con ese rubro de negocios. Asimismo, el indicio de huida es importante. Luego de salir de la jornada que le correspondía, ya no se reincorporó al trabajo, pese a saber del robo del material en la sede principal de su empresa.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara. La prueba de cargo es fiable, lícita, corroborada y suficiente. Tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil quinientos treinta y nueve, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a NICOLAY VÍCTOR GÓMEZ PÉREZ como cómplice primario del delito de robo con agravantes en agravio de Empresa Minera Relaves del Sur, José Víctor Coronado Risther y Jimmy Estiwar Arango Ramírez a trece años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la Empresa Minera Relaves del Sur, y cinco mil soles en forma solidaria a favor de los agraviados José Víctor Coronado Risther y Jimmy Estiwar Arango Ramírez, sin perjuicio de devolver lo sustraído; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie el proceso de ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.